SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RAD.11001310300420190032 6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 12 MAR. 2021

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial y por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario demandó a MARIO HARRISON ARENAS SUAREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (fl. 90/91).

Este Despacho mediante auto de 4 DE JULIIO DE 2019 (Fl. 90/91), profirió mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado. Notificándose a la demandante mediante anotación por estado. El demandado fue notificado por AVISO JUDICIAL -fl. 109 a 112-. Vencido el término el demandado no canceló la obligación ni propuso excepciones.

Igualmente, aparece a folio 104/105 acreditado el registro del embargo ordenado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Siendo éste Despacho competente, teniendo las partes capacidad procesal para ser parte, reuniendo la demanda los presupuestos procesales puede aseverarse que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así como la ejecutante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener el pago de la obligación insatisfecha a través del proceso ejecutivo hipotecario en este caso - así también la parte demandada a quien legalmente se notificó contó con oportunidad procesal para enervar las pretensiones del líbelo, habiendo guardado silencio.

Establece el art. 468 del CGP., los requisitos de demanda para el pago de la obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca los cuales se reúnen (fls. 32 a 64), así también el artículo 468 ibídem establece las reglas de trámite de este proceso las que se han seguido, siendo procedente dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el art. 440 Inc. 2 del C.G.P., lo que en efecto se hará.

D E C I S I O N:

Conforme a lo anteriormente señalado se, **D I S P O N E:**

1. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo avalúo, con su producto páguese a la demandante el crédito y las costas.

2. Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del CGP., en concordancia con el art. 19 de la ley 546 de 1999.

3. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.900.000 Liquídense.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy 15 MAR. 2021
El Srio.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA